



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

62841/2022

SALAS, SILVIA ELISABET c/ HARTENECK, SEBASTIAN
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de marzo de 2023.- HC

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Contra el decisorio de fecha 13.09.2022 apartado XIV, mediante el cual el Sr. Juez a quo dispuso que en el caso concreto de autos no son de aplicación las normas de Defensa del Consumidor, se alza la parte actora quien presenta su memorial con fecha 16.09.2022.-

Con fecha 01.03.2023 dictamina el Sr. Fiscal General quien entiende no se configuraría en autos una relación de consumo que habilite la aplicación de las normas protectoras del consumidor.

II.- El art. 1 de la LDC define al consumidor como "la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social [...] queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

Cabe añadir, la reforma legislativa que ha introducido la ley nro. 26.361, que ha ampliado el concepto de consumidor, concibiendo la figura del "bystander", entendiéndose por ello, a quienes sin ser parte de una relación



de consumo, no adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatarios finales, pero se encuentran expuestos a ellos o a las consecuencias del acto o relación de consumo que introdujo esos bienes en el mercado (conf. "Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios", nro. 13, agosto 2015).

No obstante ello, la figura mencionada se encuentra limitada a prácticas y cláusulas abusivas, incluyendo solamente en tal carácter a personas -aún indeterminadas- que puedan resultar afectadas como consecuencia de publicidad engañosa y/u ofensiva a daños por productos elaborados" (conf. CNCiv., Sala "B" en autos "Casanova, Silvina Florencia c/ Flores, Cristian Ariel s/ daños y perjuicios", sentencia del 15/09/2015), en atención a lo cual, desde que tal situación no se configura en la especie, los alcances de la figura reseñada, no resultan aplicables al caso.

Además, en materia de seguros, el damnificado no es el beneficiario del contrato contra la responsabilidad civil (art. 109 L. 17.418), toda vez que se celebra con la finalidad de mantener indemne el patrimonio del asegurado, por lo que el daño invocado por el damnificado no emerge de la relación de consumo originada en el contrato de seguro celebrado entre el demandado y su compañía aseguradora (conf. CNCiv, Sala "B" "Casanova, Silvina Florencia c/Flores, Cristian Ariel s/daños y perjuicios" expte nro. 31122/14., 15/09/15).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

En tal inteligencia, no existe conexión entre la actora, como titular del eventual crédito reclamado, y la relación que une al asegurado y su compañía de seguro.

De tal modo, no corresponde considerar al primero como parte en la relación de consumo y beneficiario de las normas protectoras del consumidor. El eventual crédito que pudiera corresponder al reclamante, no nace de dicho contrato, sino del acto ilícito en que se funda la pretensión, (conf. CNCiv, Sala L., "C. J. J. C/L, S. G s/daños y perjuicios", expte. nro. 12651/19, del 12/04/22).

Como bien lo señala el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen el tercero damnificado no constituye un legitimado activo en los términos del art. 1° de la legislación tuitiva del consumidor.

Ello, es lo que acontece en el caso de autos, donde la accionante resultaría ser la damnificada de un accidente provocado por un moto que se encontraba asegurada.

La indemnización de la que -eventualmente- pueda ser acreedora la parte actora, no la obtiene como consecuencia de la adquisición o utilización de bienes o servicios, ni "como consecuencia o en ocasión de ella", ni por hallarse expuesta a una relación de consumo, pues el contrato de seguro en el riesgo que nos ocupa tiene como motivo (causa) impulsor para el asegurado, ser relevado por el asegurador de las consecuencias dañosas de su obrar antijurídico. Asimismo, deberá tenerse presente que el seguro contra la responsabilidad civil no constituye un contrato



a favor de tercero, así como que el tercero damnificado carece de un derecho propio contra el asegurador ejercitable a través de una acción directa (conf. Pizarro, Ramón D. y Stiglitz, Rubén S., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", en L.L. 2009-B-949).

En virtud de lo expuesto, no puede encuadrarse la pretensión de la actora en la llamada "relación de consumo" y por ello, es que resulta excluida del ámbito de su aplicación el sistema tuitivo que rige en materia de consumidor.-

Por ello, teniendo en consideración los vastos fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, **SE RESUELVE:** Confirmar el decisorio recurrido en cuanto fue materia de agravios. Sin costas atento no haber mediado contradictorio. Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada Nro. 38/13 de la CSJN, publíquese y, oportunamente devuélvase.

